PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER TORRES ACUÑA y VLADIMIR TORRES ACUÑA
DEMANDADO:	ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00671-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 14 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por los señores JHON ALEXANDER y VLADIMIR TORRES ACUÑA, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

Igualmente se observa que la parte activa al momento de presentar la demanda sólo la dirige a la señora ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

> *"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (…).* ***Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****." Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por los señores JHON ALEXANDER TORRES ACUÑA y VLADIMIR TORRES ACUÑA contra ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

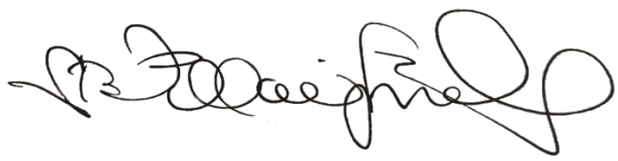

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ